

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2024 00027 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Marval S.A.S., y la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas **contra** Hormigón Urbano S.A.S., y Cementos Orientes S.A.S. [Zoma].

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora (Pdf. 004 Pág.9) y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de **\$34.943.106**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P.

Lo anterior, en 30 días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 ib. Vencido ese lapso en silencio, se entenderá desistida la cautela y empezarán a correr otros 30 días a efecto de que se

notifique al extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (Pdf. 001 Págs. 1 a 8)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56c0107d8e27cd6f4557cdc8a8715c48947f203b25f7004ebb50edbabe7681**

Documento generado en 04/04/2024 08:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**